

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a decretar la nulidad de lo actuado dentro de las diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida por este juzgado el día tres (03) de febrero de 2023, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.020.415.117, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el día tres (03) de febrero de 2023, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por la señora **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR** por la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso que le estaba siendo vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso a la señora **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.415.117, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, suministre respuesta clara, precisa y congruente a las solicitudes radicadas por la señora **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.415.117 el 21 de julio de 2022 y 23 de noviembre de 2022, señalando concretamente (i) cuales documentos hacen falta para 20 resolver su solicitud de pago a herederos, sin exigir documentos que ya hubieren sido allegados con las solicitudes radicadas el 21 de abril de*

2022, 21 de julio de 2022 y noviembre de 2022, e (ii) indicando, de los documentos aportados, cuales se encuentran mal diligenciados precisando concretamente cuales son los errores. **TERCERO: PREVENIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, para que hacia el futuro se abstenga de violar los derechos fundamentales de sus usuarios, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto en cita. Se le advierte igualmente que el no cumplimiento de este fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 del decreto en cita: a) Arresto hasta por seis (6) meses. b) Multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.”

En el escrito presentado por la señora **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR**, el día veintiuno (21) de febrero de 2023, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que la entidad accionada, no había procedido a dar respuesta clara, precisa y congruente a las solicitudes radicadas por la accionante el día 21 de julio de 2022 y 23 de noviembre del mismo año.

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto interlocutorio nro. 0311 del veintidós (22) de febrero de 2023, se ordenó requerir a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de directora de prestaciones económicas, al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que hicieran cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este despacho judicial el día tres (03) de febrero de 2023, auto que fue notificado en la misma fecha, esto es, el veintidós (22) de febrero de 2023 a través del correo electrónico del despacho.

Ante tal requerimiento, la entidad incidentada allega escrito mediante el cual afirma que la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de directora de prestaciones económicas, el Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, no son los funcionarios competentes para dar cumplimiento al fallo de tutela y solicita, solo la vinculación del Dr. **JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ**, en calidad de director de estandarización, por ser el

funcionario competente para dar cumplimiento al fallo judicial.

III. CONSIDERACIONES

Con relación al procedimiento que debe llevarse a cabo por el incumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De lo anterior se desprende que al trámite incidental deben ser convocados tanto el directo responsable del cumplimiento del fallo presuntamente desacatado, como el superior jerárquico o funcional del sujeto a disciplinar, quienes deben ser plenamente identificados e individualizados.

Por lo anterior, este judicial observa que, una vez revisado el trámite incidental en su integridad, se cometió un yerro constitutivo de nulidad que obliga a invalidar lo actuado a partir del auto proferido el día veintidós (22) de febrero de 2022, en el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, por cuanto dicho requerimiento y todas las actuaciones posteriores se realizaron en contra de la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de directora de prestaciones económicas, el Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, quienes no son los directos responsables del cumplimiento del fallo tutelar proferido por este

administrador de justicia el tres (03) de febrero de 2023.

Una vez advertido el yerro anterior, se pudo determinar que los funcionarios encargados de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela que hoy nos ocupa son, el Dr. **JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ**, en calidad de director de estandarización y sus superiores jerárquicos, el Dr. **EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO**, en calidad de asesor con asignación de funciones de gerente de servicio y atención al ciudadano y la Dra. **RAIZA ISABEL DE LUQUE CURIEL**, en calidad de vicepresidenta comercial y de servicio al ciudadano, quienes no fueron requeridos inicialmente.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el presente asunto no se identificó e individualizó en debida forma a quienes eran las personas directamente responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, inclusive, con el fin de que se subsane el yerro avizorado por este Despacho, vinculando a los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, estos son; el Dr. **JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ**, en calidad de director de estandarización, el Dr. **EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO**, en calidad de asesor con asignación de funciones de gerente de servicio y atención al ciudadano y la Dra. **RAIZA ISABEL DE LUQUE CURIEL**, en calidad de vicepresidenta comercial y de servicio al ciudadano, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Igualmente, y por economía procesal, se requerirá en esta oportunidad y mediante el presente auto, al Dr. **JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ**, en calidad de director de estandarización, al Dr. **EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO**, en calidad de asesor con asignación de funciones de gerente de servicio y atención al ciudadano y a la Dra. **RAIZA ISABEL DE LUQUE CURIEL**, en calidad de vicepresidenta comercial y de servicio al ciudadano, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que cumplan la orden impartida en sentencia de tutela de fecha tres (03) de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el día veintidós (22) de febrero de 2023 inclusive, mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** reiniciar todas las diligencias correspondientes, asegurándose de corregir las falencias anotadas.

TERCERO: REQUERIR al Dr. **JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ**, en calidad de director de estandarización, al Dr. **EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO**, en calidad de asesor con asignación de funciones de gerente de servicio y atención al ciudadano y a la Dra. **RAIZA ISABEL DE LUQUE CURIEL**, en calidad de vicepresidenta comercial y de servicio al ciudadano, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día tres (03) de febrero de 2023, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué no han procedido a dar respuesta clara, precisa y congruente a las solicitudes radicadas por la accionante, señora **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR**, el día 21 de julio de 2022 y 23 de noviembre del mismo año y para que dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores, se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

CUARTO: ADVERTIR al Dr. **JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ**, en calidad de director de estandarización, al Dr. **EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO**, en calidad de asesor con asignación de funciones de gerente de servicio y atención al ciudadano y a la Dra. **RAIZA ISABEL DE LUQUE CURIEL**, en calidad de

vicepresidenta comercial y de servicio al ciudadano, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsions contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra y en la misma oportunidad, se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al Dr. **JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ**, en calidad de director de estandarización, al Dr. **EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO**, en calidad de asesor con asignación de funciones de gerente de servicio y atención al ciudadano y a la Dra. **RAIZA ISABEL DE LUQUE CURIEL**, en calidad de vicepresidenta comercial y de servicio al ciudadano, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cae111ca62a6c9f693792cec69db2d469a36036fa57760faaf4b8da3fb9684c**

Documento generado en 02/03/2023 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>